

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de
Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00022-2026-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de febrero de 2026

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00001847-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03550-2025-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADOS** : JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS
GIORGINA PANTA DE FIESTAS
FELIPA PANTA DE JACINTO
FRANCISCA PANTA PUESCAS
FRANCISCO PANTA PUESCAS
MARTIN PANTA PUESCAS
OSWALDO PANTA PUESCAS
MANUELITO PANTA PUESCAS
JOSE PANTA PUESCAS
LUZ YANE PANTA PUESCAS
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador.
- INFRACCIÓN** : Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa: 0.021 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
 - Decomiso¹: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 6% de su capacidad de bodega (0.085 t.)
 - Suspensión: 11 días efectivos del permiso de pesca de la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PL-10547-CM.
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA, quedando agotada la vía administrativa.*

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.



VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS**, identificado con DNI n.° 17593254, en adelante, **FRANCISCO PANTA**, mediante el escrito con Registro n.° 00094141-2025 de fecha 17.11.2025, contra la Resolución Directoral n.° 03550-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2025.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 0218-021 n.° 008010, de fecha 24.04.2024, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia que la E/P MI MARCELITA con matrícula PL-10547-CM, de titularidad de los señores: **MARCIAL FIESTAS CURO, JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS y MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTINEZ** descargó la cantidad de 37.785 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, verificándose que el peso total del recurso descargado excede en 0.22% (0.085 t.) la tolerancia del 6% permitida para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca², ascendente a 34.67 m³ (35.57 t.).
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 03550-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2025³, se sancionó a los señores JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS; GIORGINA PANTA DE FIESTAS; FELIPA PANTA DE JACINTO; FRANCISCA PANTA PUESCAS; MARTIN PANTA PUESCAS; OSWALDO PANTA PUESCAS; MANUELITO PANTA PUESCAS; JOSE PANTA PUESCAS; y, LUZ YANE PANTA PUESCAS, en adelante los administrados, y al señor **FRANCISCO PANTA**, por incurrir en la comisión de la infracción al numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00094141-2025 de fecha 17.11.2025, **FRANCISCO PANTA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

² Otorgado mediante Resolución Directoral n.° 020-2002-PRE/P-LL de fecha 29.04.2002.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005665-2025-PRODUCE, el 27.10.2025.

⁴ Artículo 134.- Infracciones. Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: INFRACCIONES GENERALES (...)

29. *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Rectificación de la Resolución Directoral n.º 03550-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2025.

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO del LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del citado artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

De la revisión de la Resolución Directoral n.º 03550-2025-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2025, se advierte un error material en el considerando 5, al haberse consignado lo siguiente:

DICE:

“5. (...) y su cónyuge **GEORGINA PANTA DE PUESCAS.**”

DEBE DECIR:

“5. (...) y su cónyuge **GEORGINA PANTA DE FIESTAS.**”

Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **FRANCISCO PANTA**:

4.1. Respecto a la presunta vulneración a los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador y no acreditación de la comisión imputada.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"



FRANCISCO PANTA alega que no comparten con ninguno de los fundamentos ni conclusiones esgrimidas en el acto administrativo impugnado; toda vez que los criterios utilizados para sancionarlos son ajenos al derecho. En ese sentido, refiere que la Administración, con la imputación de cargos no hace más que demostrar la vulneración de las leyes al haberse transgredido el principio de causalidad, puesto que la E/P MI MARCELITA la fecha de la comisión de los hechos imputados estaba arrendada a la empresa PESQUERA MI MARCELITA S.A.C. y se les sancionó por el solo hecho de ostentar la propiedad cuando debió sancionarse a quien ejerció la posesión inmediata de la embarcación pesquera al momento de suscitados los hechos reprochables.

En esa misma línea, alega que al interior de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI obra el contrato de alquiler de la E/P MI MARCELITA suscrita por el armador JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS a favor de la empresa PESQUERA MI MARCELITA S.A.C. para toda la temporada de Pesca Anchoveta CHI Zona Norte Centro – 2024 donde se efectuó el traslado de la posesión temporal de la citada nave, la cual fue anotada en el Registro de Transferencias de propiedad y posesión de embarcaciones pesqueras. En ese sentido. Señala que cualquier presunta infracción cometida en este periodo debería recaer en quien ostentaba a la fecha la posesión, es decir en PESQUERA MI MARCELITA S.A.C.; no obstante, tanto el órgano instructor como el sancionador no lo han tomado en cuenta y han actuado pese a haber tenido conocimiento al caso en particular de su E/P que siempre al inicio de cada temporada (y no solo ellos sino casi todas las E/P de la Ley 26920) se arrienda y debió la DSF-PA o la DS-PA antes de la emisión del Informe Final de Instrucción o la resolución directoral cursar un correo electrónico o memorando a la DECHDI para certificar la existencia del título traslativo de la posesión a terceros. Por lo que, señalan que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 03550-2025-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, señala que de no acogerse su petición se considere los alcances del principio de retroactividad benigna y deje sin efecto la sanción de suspensión del permiso de pesca de 11 días efectivos respecto a su E/P MI MARCELITA.

Al respecto, cabe señalar el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, que dispone: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.

Asimismo, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley; y, conforme al principio de causalidad dispuesto en

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]



el numeral 8 del referido artículo⁷, donde se establece que: **“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**; es decir, debe existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción. (Resaltado y Subrayado es nuestro).

Por su parte, la doctrina nacional⁸ ha señalado que el principio de causalidad implica que **la responsabilidad administrativa es personal**, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria. (Resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, la conducta imputada a **FRANCISCO PANTA**, entre otros, prescribe taxativamente como conducta infractora: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”***.

Cabe mencionar que de la revisión del Asiento n.º A00001 de la Partida n.º 11344119 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **Manuel de la Resurrección Panta Martínez**, se verifica que este último **falleció el día 31.01.2017**, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, **FRANCISCO PANTA PUESCAS**, FRANCISCA PANTA PUESCAS, FELIPA PANTA DE JACINTO, GEORGINA PANTA DE FIESTAS; y JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS.

De igual manera, de la revisión del Asiento n.º A00001 de la Partida n.º 11322820 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **Marcial Fiestas Curo**, se verifica que éste **falleció el día 28.06.2019**, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA y su cónyuge GEORGINA PANTA PUESCAS.

De otra Parte, también se advierte que en el asiento C00005 de la Partida n.º 50000250 del Registro de Embarcaciones Pesqueras, en el rubro **Títulos de Dominio** de la E/P **MI MARCELITA** con matrícula **PL-10547-CM**, se registra la **donación de acciones y derechos** otorgado por **EDGAR RAÚL FIESTAS PANTA, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO y ÓSCAR MANUEL FIESTAS PANTA** a favor de **GEORGINA PANTA DE FIESTAS**, mediante Escritura Pública de fecha 27.12.2021, presentado el 28.12.2021.

⁷ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁸ GUZMAN NAPURI, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima.pp 758.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"



No obstante, se advierte que obra en el expediente el Contrato de Alquiler de Embarcación Pesquera suscrito por el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** y la empresa **PESQUERA MI MARC ELITA S.A.C.**; contrato que como se observa fue suscrito solo por uno de los copropietarios.

Sobre el particular cabe señalar que el Decreto Legislativo n.º 295, que aprueba el Código Civil, establece, en cuanto a la validez del acto jurídico, la copropiedad y perfección de los contratos, que:

*“Artículo 140. - **El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:***

- 1.- Agente capaz.*
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3.- Fin lícito.*
- 4.- **Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.***

*“Artículo 844.- **Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar.***”

Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

*“Artículo 1669.- **El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes.** Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.”⁹*

De las normas antes citadas, se observa que para que un acto jurídico sea válido tiene que cumplir con todas las formalidades para evitar su nulidad o invalidez; así, en el caso de un contrato de alquiler de un bien indiviso, se debe tener en cuenta que para que éste sea válido debe ser suscrito por todos los copropietarios del bien, y en caso no hacerlo, éste debe ser ratificado por los demás copropietarios que no suscribieron el contrato inicial, dotando de esta manera del elemento indispensable para la validez; dado que, el consentimiento es, junto con el objeto y la causa, un elemento esencial del supuesto de hecho contractual; dado que constituye un elemento indispensable para la validez y la existencia del contrato.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se observa que **quienes ostentaban la propiedad sobre la E/P MI MARCELITA**, eran los señores: JUAN FRANCISCO PANTA

⁹ El resaltado y subrayado es nuestro.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [COD_VERIFICAR]



PUESCAS, GEORGINA PANTA DE FIESTAS, LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESCAS, FRANCISCA PANTA PUESCAS; y, FELIPA PANTA DE JACINTO.

Conforme lo expuesto, se advierte que a la fecha de suscripción del Contrato de Alquiler de Embarcación Pesquera, es decir, el 01.04.2024, **los señores Manuel de la Resurrección Panta Martínez y Marcial Fiestas Curo habían fallecido**; por lo que, de acuerdo a los asientos registrales señalados en los párrafos precedentes, **quienes ostentaban la propiedad y posesión de la E/P MI MARCELITA en la citada fecha eran: JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS**, GEORGINA PANTA DE FIESTAS, LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESCAS, FRANCISCA PANTA PUESCAS, y, FELIPA PANTA DE JACINTO.

Por lo que de conformidad a las normas antes mencionadas, así como de la evaluación de la Resolución Directoral n.º 03550-2025-PRODUCE/DS-PA y de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, se advierte que tal como lo ha indicado el órgano sancionador, el Contrato de Alquiler de Embarcación Pesquera, celebrado por el señor JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS y la empresa PESQUERA MI MARCELITA S.A.C., respecto a la E/P MI MARCELITA con matrícula PL-10547-CM es ineficaz; al no haber sido ratificado por los copropietarios que no suscribieron el referido contrato, vale decir los señores: GEORGINA PANTA DE FIESTAS, LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESCAS, FRANCISCA PANTA PUESCAS; y, FELIPA PANTA DE JACINTO.

Ahora bien, en cuanto a que el contrato de alquiler de la E/P MI MARCELITA goza de validez, al haber sido anotada en el Registro de Transferencias de propiedad y posesión de embarcaciones pesqueras de la DECHDI, hay que precisar que el TUO de la LPAG establece, entre otros principios del procedimiento administrativo, el Principio de Buena Fe Procedimental, en el que se establece que: ***“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”***; en ese sentido, se advierte que el hecho de que el contrato de alquiler de la E/P MI MARCELITA haya sido presentado a la DECHDI no puede dar validez a un contrato que, desde su inicio, al no cumplir con los requisitos de validez, es ineficaz.

En ese sentido, de acuerdo a las razones expuestas y, en aplicación del principio de causalidad, se verifica que la Resolución Directoral n.º 03550-2025-PRODUCE/DS-PA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [COD_VERIFICAR]



de fecha 15.10.2025, ha sido emitida conforme a ley, al quedar acreditada la responsabilidad de los administrados y **FRANCISCO PANTA**, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por lo que contrariamente a lo señalado por **FRANCISCO PANTA** en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV¹⁰, así como con lo señalado en el artículo 173¹¹ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ha verificado plenamente los hechos que determinan que incurrió en la comisión de la infracción al numeral 29 del artículo 134 del RLGP, al haber extraído la E/P MI MARCELITA, el 24.04.2024, recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 6% de su capacidad de bodega.

Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 03550-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2025 se advierte que ésta ha sido emitida con la debida motivación en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, debido procedimiento, causalidad, tipicidad, verdad material y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que lo alegado por **FRANCISCO PANTA** carece de sustento.

Ahora bien, en cuanto a la petición efectuada por **FRANCISCO PANTA**, respecto a dejar sin efecto la suspensión de 11 días, en aplicación del principio de Retroactividad, cabe señalar que con fecha 10.11.2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE (REFSAPA), norma que fue modificada mediante el Decreto Supremo n.º 006-2025-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹⁰ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. (...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"

¹¹ "Artículo 173.- Carga de la prueba 173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)"

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]



D.S. 017-2027-PRODUCE (REFSAPA)			D.S. 006-2025-PRODUCE		
Artículo 134.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: 29 Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.			Incorporación del numeral 126.2 en el artículo 126 126.2 Las infracciones se clasifican como Muy Graves, Graves y Leves. Su determinación debe fundamentarse según los grados de afectación a la conservación, preservación y sostenibilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, su potencialidad o certeza del daño en la extensión de sus efectos, en el incumplimiento de la normatividad sobre la materia y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.		
CUADRO DE SANCIÓN			CUADRO DE SANCIÓN		
29	Extraer recursos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca	MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.	29	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.	MUY GRAVE MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% Y 6% según corresponda.
Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia 36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.			Modificación, entre otros, de los numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36 (...) del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras, en los siguientes términos: Artículo 36.- De la aplicación de reincidencia 36.1 Para los casos de infracciones consideradas Muy graves, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se realiza la misma conducta tipificada en una infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que ha quedado firme en la vía administrativa la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.		
b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.			b) De realizarse por tercera vez la misma conducta tipificada en una infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, incrementada con el doble de la sanción de multa calculada y, se aplica la sanción de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.		
36.2 Para los casos de reincidencia de las de más infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo al presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.			c) (...)		

De la normativa antes citada se observa que de conformidad a lo establecido en el REFSAPA, la infracción que se le imputa a los administrados y a **FRANCISCO PANTA** es por incurrir en la conducta tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, la cual no se encontraba catalogada como una infracción grave. Por lo que para aplicar la agravante de reincidencia se debía considerar lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA; es decir, que adicional al incremento de la multa también

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [COD_VERIFICAR]



correspondía aplicar la suspensión; no obstante, con el nuevo cambio normativo esta infracción es considerada "Muy grave". Asimismo, se precisa que para la aplicación de reincidencia en el caso de este tipo de infracciones corresponde aplicar el numeral 36.1.

Por lo que, con la finalidad de evaluar si corresponde aplicar o no la suspensión se ha procedido a verificar si los administrados y **FRANCISCO PANTA** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados anteriormente por la comisión de la misma infracción, que involucren a la misma unidad operativa (E/P MI MARCELITA), observándose lo siguiente:

Nº	Expediente	Resolución sancionadora	Resolución que agota la vía administrativa	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO QUE AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA
1	PAS-00000848-2022	Resolución Directoral n.º 02861-2023-PRODUCE/DS-PA	Resolución Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante RCONAS, 00160-2023-PRODUCE/CONAS-1CT	28.11.2023
2	PAS-00000213-2021	Resolución Directoral n.º 0399-2023-PRODUCE/DS-PA	RCONAS 00100-2023-PRODUCE/CONAS-2CT	19.09.2023

Al respecto, cabe señalar que en el caso en concreto correspondería aplicar lo dispuesto en el literal b) del numeral 36.1 del artículo 36 del REFSAPA, modificado por el Decreto Supremo n.º 006-2025-PRODUCE; al observarse que **la infracción fue cometida el día 24.04.2024 constituye la tercera vez en que se realiza la misma conducta infractora , dentro del plazo de un año desde la fecha en que ha quedado firme la resolución que sancionó la primera infracción, vale decir el 19.09.2023**

Por lo que, conforme lo ha determinado el órgano sancionador corresponde aplicar la suspensión de 11 días efectivos del permiso de pesca de la de la E/P MI MARCELITA con matrícula PL-10547-CM. De modo que, no resulta atendible lo solicitado por **FRANCISCO PANTA**, en este extremo de su recurso de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones - PA, los administrados y **FRANCISCO PANTA** incurrieron en la comisión de la infracción prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]



De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 004-2026-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.02.2026, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral n.º 03550-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

DONDE DICE:

"5. (...) y su cónyuge **GEORGINA PANTA DE PUESCAS.**"

DEBE DECIR:

"5. (...) y su cónyuge **GEORGINA PANTA DE FIESTAS.**"

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS**, contra la Resolución Directoral n.º 03550-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2025; En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JOSÉ LUIS MUÑOZ ARROSPIDE

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"

